

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

238	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 152 de 30 de enero de 2024	2
239	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES....	6
240	Ratifíquese en todo su contenido la “Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo”	17
241	Nómbrese al señor Embajador del Servicio Exterior Carlos Alberto Velástegui Calero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, con sede en la ciudad de Brasilia, Brasil	20
242	Nómbrese a la señora Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, Concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán, con sede en la ciudad de Ankara, Türkiye	23
243	Se da por terminadas las funciones del señor Alberto Molina Flores como Gobernador de la provincia del Guayas	26
244	Desígnese a la señorita Irene María Vélez Froment, como Miembro del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.....	28
245	Regúlese el proceso de reforma institucional, el cual incluye la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva	30
246	Encárguese a la señora Silvia Victoria Vallejos Espinosa, la Dirección General de Aviación Civil, hasta la designación de su titular.....	36



No. 238

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva mandan como atribuciones del Presidente de la República el orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que con Decreto Ejecutivo No. 152 de 30 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial No. 491, tercer suplemento de 02 de febrero de 2024, se decretó la supresión de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, asignando sus funciones al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa Nacional;

Que con Decreto Ejecutivo No. 206 de 21 de marzo de 2024, publicado en el Registro Oficial No. 524, tercer suplemento de 22 de marzo de 2024, se expidieron las reformas reglamentarias para la aplicación de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción; que, en su artículo 6 reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 152 de 30 de enero de 2024, por el siguiente:

“Artículo 2.- Designar al Ministerio del Interior la función de Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, constante en el literal d) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, además, las funciones de los literales b), e), i), j), n), o) del artículo ibidem.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 152 de 30 de enero de 2024, por el siguiente:

“Artículo 3.- Designar al Ministerio de Defensa Nacional la función de formular políticas integrales de seguridad pública y del Estado, constante en el literal c) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, además, las funciones los literales a), g), h), k), l) del artículo ibidem. Además, realizará el seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.

Sus funciones de formular políticas integrales, seguimiento y evaluación, no se superpondrán a las funciones del Ministerio del Interior establecidas en la Constitución, la Ley; y, el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Movilización formará parte del Ministerio de Defensa Nacional, que conforme el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su titular será nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.”

Artículo 3.- Inclúyase como incisos finales del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 152 de 30 de enero de 2024, los siguientes:

“El asesoramiento técnico al Presidente de la República, no significará superposición o desplazamiento de funciones entre el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ministerio del Interior.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, mantendrán informado al Presidente de la República, sobre su gestión en las funciones designadas.”

Artículo 4.- En el artículo 190 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública efectúense las siguientes reformas:

1.- En el primer inciso, posterior a la frase: “el Ministerio de Defensa Nacional,” incorpórese la frase: “la Casa Militar Presidencial o quien haga sus veces,”.

2.- En el numeral 1, incorpórese como último literal, lo siguiente:

“p. Adquisición o suscripción a manuales técnicos y operacionales de unidades navales, terrestres, aéreas y equipos especiales para seguridad y defensa.”

3.- Incorpórese como numeral 1.1, de forma precedente al numeral 2:

“1.1.- A efecto de cumplir sus atribuciones, la Casa Militar Presidencial, podrá efectuar las contrataciones detalladas en el numeral precedente, con énfasis en brindar protección, transporte y seguridad a las principales autoridades del país, dentro y fuera del territorio nacional; y además:

- a. Servicio de limpieza en instalaciones e infraestructura del Complejo Presidencial incluidas las de la Casa Militar Presidencial;
- b. Arrendamiento de inmuebles; y,
- c. Blindaje de vehículos e inmuebles.

4.- Incorpórese como último inciso del artículo lo siguiente:

“En el caso de defensa nacional, este régimen especial será utilizado exclusivamente cuando no se pueda aplicar la excepción dispuesta en la Disposición Derogatoria 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el Reglamento para la Contratación de Bienes Estratégicos y Prestación de Servicios Conexos Necesarios para la Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, planes, programas, proyectos, convenios, contratos, presupuestos y otros de la gestión administrativa y financiera de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, que no formen parte de las atribuciones y competencias del Ministerio del Interior, serán trasladadas y asumidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía, que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y Casa Militar Presidencial, en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Machala, provincia de El Oro, el 23 de abril de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 25 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como deberes primordiales del Estado, el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y, que nadie puede ser discriminado por razones de, entre otras, sexo, identidad de género, identidad cultural ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental y reconoce el derecho a la libertad de contratación;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley que es expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)";

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros objetivos construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir y que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que el numeral 5 del artículo 304 de la Constitución de la República dispone que uno de los objetivos de la política comercial será impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central. (...)*”;

Que el 22 de noviembre de 2022, fue publicada la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES en el Suplemento 4 del Registro Oficial No. 194;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de pagos en plazos justos, primero las MYPES, señala que tiene por objeto desarrollar un marco de protección para las personas naturales y jurídicas calificadas como micro y pequeñas empresas y a las organizaciones que integran la agricultura familiar campesina y la economía popular y solidaria, respecto de los plazos de pago en sus operaciones comerciales, que generen posibles condiciones contractuales gravosas, incorporando la obligación legal de pago en plazos justos;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de pagos en plazos justos, primero las MYPES, indica la relación contractual, mercantil o de contratación pública en lo atinente al pago entre personas naturales, jurídicas, públicas o privadas;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de pagos en plazos justos, primero las MYPES, establece que las instituciones de la Función Ejecutiva crearán un distintivo no económico, para reconocer a aquellas empresas públicas o privadas que destaquen por la aplicación de políticas en materia de responsabilidad social empresarial y en regímenes productivos, y que en su práctica comercial atiendan en plazos menores o iguales a 30 días, el pago de sus obligaciones a las empresas proveedoras directas que pertenezcan al sector de las MYPES y las organizaciones que integran la economía popular y solidaria, y de la agricultura familiar campesina;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que el funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

Que la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justo, Primero las Mypes, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 194 del 22 de noviembre de 2022; señalando en la Disposición Transitoria Única: *"En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento correspondiente para la aplicación de la presente Ley."*;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0103-O, de fecha 08 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen previo al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES y señala: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable para el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES."*;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley es necesario emitir el reglamento de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justo, Primero las Mypes; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PAGOS EN PLAZOS JUSTOS, PRIMERO LAS MYPES

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas y lineamientos de aplicación a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente Reglamento General es de aplicación directa para las relaciones contractuales mercantiles o de contratación pública, quienes son las responsables de cumplir con los plazos de pago de dichas operaciones comerciales con entidades

contratantes públicas o privadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

Las relaciones contractuales mercantiles o de contratación pública a las que rige el presente Reglamento General, serán aquellas que existan entre empresas privadas y públicas, con personas naturales y jurídicas calificadas como micro y pequeñas empresas y a las organizaciones que integran la agricultura familiar campesina y la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 3.- Principios de aplicación. - Para la aplicación del presente Reglamento General se observarán, entre otros, los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, proporcionalidad, responsabilidad, e imparcialidad, sin perjuicio de los demás principios previstos en el ordenamiento jurídico, en lo que resulte aplicable.

TÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS

Artículo 4.- De los requisitos del pago de las operaciones comerciales. – Para la configuración de la obligación de pago, los sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y parámetros que, sean expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; el ente rector de agricultura y ganadería; y, el ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Atribuciones para el pago a micro y pequeñas empresas y organizaciones que integran la economía popular y solidaria y de la agricultura familiar campesina. - De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, en el caso de que, las contrataciones se desarrollen en el sector privado, las organizaciones establecidas en la Ley, podrán suscribir los correspondientes instrumentos contractuales y negociales que aseguren el cumplimiento de la obligación de pago en los plazos justos previstos en ella.

En el caso de que, las contrataciones se realicen en el sector público, se estará estrictamente a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública para determinar el inicio del conteo del plazo justo establecido en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

TÍTULO III DE LA RETENCIÓN INDEBIDA Y LOS RECLAMOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOHABIENTES

Artículo 6.- Del derecho y procedimiento de reclamo de los derechohabientes acreedores. – Si los plazos justos establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, concluyeren sin haberse cumplido la obligación legal de pago, facultará a los derechohabientes a iniciar las acciones correspondientes por retención indebida de pagos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en caso de contrataciones realizadas en el sector público, de conformidad con las reglas de impugnación en sede administrativa y judicial.

En el caso de las contrataciones realizadas en el sector privado, los derechohabientes en su calidad de acreedores podrán optar por los métodos alternativos de solución de conflictos reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 7.- De las actuaciones del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP.- En el caso de contratos sujetos al Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia respecto al trámite de retención indebida de pagos, en el término de diez (10) días contados a partir del reclamo presentado por el o los derechohabientes acreedores, tras el vencimiento del plazo legal justo establecido en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos Primero las MYPES, el Servicio Nacional de Contratación Pública solicitará todos los justificativos necesarios respecto de la situación de los pagos cuyo incumplimiento se reclama a cada entidad contratante involucrada, quien deberá remitir dicha información en el término de cinco (5) días.

El Servicio Nacional de Contratación Pública notificará al contratista con la respuesta de la entidad contratante.

En caso de que la entidad contratante no demuestre la inexistencia de retención indebida, se sancionará a los funcionarios, al servidor o servidores que hayan incurrido en esta falta, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, se iniciarán los procesos disciplinarios conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa especial aplicable al caso.

En estos casos se contemplará lo dispuesto para impugnaciones en sede administrativa y judicial.

Las entidades públicas deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública cuando efectúen el pago objeto del trámite de retención indebida, en el término de cinco (5) días posteriores a efectivizarse el pago.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 8.- Ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. - En los contratos derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la máxima autoridad de la entidad contratante ejercerá la potestad administrativa sancionadora, contra el funcionario o servidor público que incumpla, retenga o retrase de manera injustificada los pagos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa especial aplicable al caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Servicio Nacional de Contratación Pública podrá requerir a la máxima autoridad de la entidad contratante la aplicación del régimen sancionatorio antes referido, y notificará a la Contraloría General del Estado, a fin de que inicie las respectivas acciones de control.

TÍTULO V DE LA INDEMNIZACIÓN POR COSTOS DE COBRO

Artículo 9.- Del ejercicio del derecho de indemnización. - El contratista afectado por el incumplimiento del pago en los plazos justos establecidos en la Ley, tendrá derecho a reclamar una indemnización conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley.

De conformidad con la Ley, este derecho es irrenunciable y cualquier disposición en contrario será nula.

Artículo 10.- Indemnización por parte de entidades públicas.- Las indemnizaciones a las que se refiere la Ley, podrán ser pagadas directamente por la entidad contratante, o por disposición judicial.

Artículo 11.- Procedimiento judicial para el cobro de indemnización. - El procedimiento judicial para el cobro de la indemnización se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Código de Comercio y demás normativa conexa vigente, sin perjuicio del reclamo en sede administrativa y la posibilidad de ser sometidos a medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 12.- Derecho de repetición. - Si la entidad contratante llegase a incurrir en erogación de recursos correspondientes a valores de indemnización por cualquier concepto,

deberá iniciar la correspondiente acción de repetición en contra de los servidores públicos que provocaron la falta que generó el pago de la indemnización referida, de conformidad con las normas pertinentes.

TÍTULO VI DEL DISTINTIVO EMPRESARIAL

Artículo 13.- Distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos. - El distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos es el reconocimiento concedido en virtud del pago cumplido en la forma prescrita por la Ley Orgánica del Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, y faculta a las empresas públicas y privadas a utilizarlo para los fines y beneficios establecidos en ella.

La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el ente rector de Agricultura y Ganadería o el ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, serán los encargados de conceder este distintivo de conformidad a la normativa que expidan para el efecto, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14.- Procedimiento para la obtención del distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos.- Las empresas deberán presentar ante la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, ente rector de Agricultura y Ganadería o ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, según corresponda, la solicitud de cumplimiento de la aplicación de políticas en materia de responsabilidad social empresarial y en regímenes productivos, así como, la documentación que justifique que, en su práctica comercial hayan pagos dentro de los plazos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

Artículo 15.- Vigencia del distintivo empresarial. - El distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos tendrá una duración de un (1) año, y podrá ser renovado por el mismo periodo de manera indefinida, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes, lo cual justificará tal renovación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las entidades contratantes que deban asumir costos y gastos en los que hubiere incurrido el contratista por la gestión del cobro de las obligaciones pendientes, lo realizarán con cargo a sus presupuestos institucionales. El ente rector de las finanzas públicas no asignará recursos por este concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los procesos de indemnización cuyas actuaciones hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados de acuerdo con la normativa vigente al momento de la presentación del reclamo.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) mes contado desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el ente rector de Agricultura y Ganadería, el ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca; emitirán los actos administrativos y de carácter normativo; así como, los formularios correspondientes a los trámites respectivos para la obtención del distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos, especificando los requisitos y parámetros para su otorgamiento.

TERCERA. - En el plazo de un (1) mes contado desde la vigencia del presente Reglamento, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá los beneficios crediticios dispuestos en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - En el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase los dos últimos incisos del artículo 57 por lo siguiente:

“La identificación del beneficiario final será presentada obligatoriamente por el proveedor en la declaración constante en el formulario de la oferta, y consistirá en la aceptación expresa de que el beneficiario final es cualquiera de los detallados en los numerales anteriores, según corresponda. Solo en caso de que el proveedor considere que su beneficiario final no es el definido en los numerales anteriores, detallará en su oferta a la persona natural que considere como beneficiario final.

La omisión o error en la presentación, constituirá causal de convalidación de errores.

Se excepcionan de la presente disposición las contrataciones por infima cuantía.

Las empresas o entidades públicas que actúen como proveedores del Estado, no presentarán la declaración de beneficiario final.”

2. A continuación del tercer inciso del artículo 326.1, agréguese el siguiente inciso:

“Lo previsto en el inciso anterior no se aplicará para los casos en que la entidad contratante haya finalizado todos los trámites institucionales necesarios para el procesamiento del pago al beneficiario, pero el pago no se efectúe por problemas de liquidez o caída de ingresos de la caja fiscal.”

3. Agréguese como inciso final del artículo 326.2, lo siguiente:

“Lo previsto en este artículo no será aplicable para el procedimiento de ínfima cuantía.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda normativa de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de abril de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 25 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 240

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República indica que es atribución y deber del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 12 de septiembre de 2019, la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, en la Vigésima Tercera reunión celebrada en San Petersburgo, adoptó la “*Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo*”, la cual se encuentra sujeta a ratificación, aceptación aprobación o adhesión por parte de los Estados miembros;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 31 de mayo de 2023, mediante oficio No. T.468-SGJ-23-0149, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, la “*Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo*”, con el propósito de que determine si dicho instrumento requiere o no aprobación legislativa y emita el dictamen de constitucionalidad previo a su ratificación;

Que el 14 de junio de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador con dictamen No. 5-23-TI/23 resolvió que la “*Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo*”, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República y, como consecuencia, requiere aprobación legislativa;

Que el 16 de agosto de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió el dictamen No. 5-23-TI/23 y resolvió: “1. *Dictaminar la constitucionalidad de la ‘Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo’.* 2. *Disponer que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional, una vez que esta se posesione.* 3. *Disponer a la Presidencia de la República que remita a la Asamblea Nacional, una vez que esta se posesione, el texto auténtico de la Convención para el debate correspondiente. (...)*”;

Que el 22 de noviembre de 2023, con oficio No. T.468-SGJ-23-0293, el Presidente de la República en ese entonces, puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el instrumento

internacional antes indicado; así como, el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, con el propósito de que sea conocido y considerado para su debate y aprobación legislativa conforme el artículo 419 de la Constitución de la República;

Que el 16 de abril de 2024 mediante Resolución RL-2023-2025-026, la Asamblea Nacional aprobó la “*Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido la “*Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo*”.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 23 de abril de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 25 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 241

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta al nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 18 de agosto de 2021, se nombró al señor Carlos Alberto Velástegui Calero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil;

Que mediante nota verbal No. 153/2022 de 13 de diciembre de 2022, la Embajada de Trinidad y Tobago en Brasilia informó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Carlos Alberto Velástegui Calero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, los artículos 84 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

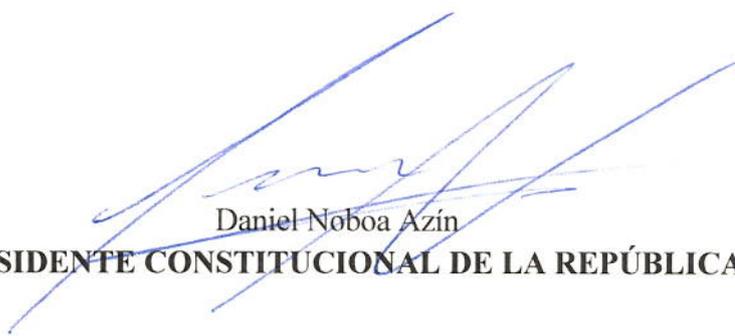
Artículo 1.- Nombrar al señor Embajador del Servicio Exterior Carlos Alberto Velástegui Calero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, con sede en la ciudad de

Brasilia, Brasil.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 24 de abril de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 242

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta al nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 830 de 29 de julio de 2019, se nombró a la señora Fanny de Lourdes Puma Puma como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante la República de Türkiye;

Que mediante nota verbal No. 252/2023 de 24 de junio de 2023, la Embajada de la República de Azerbaiyán en Brasilia informó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación de la señora Fanny de Lourdes Puma Puma como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, los artículos 84 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

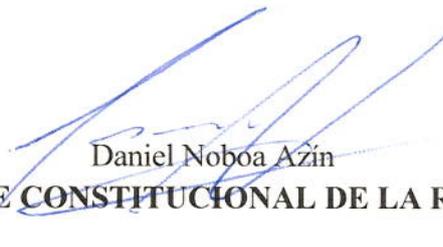
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la señora Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán, con sede en la ciudad de Ankara, Türkiye.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 24 de abril de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 243

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República manda como atribución y deber del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46 de 04 de diciembre de 2023 se designó al señor Alberto Molina Flores como gobernador de la provincia del Guayas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Alberto Molina Flores como gobernador de la provincia del Guayas.

Artículo 2.- Designar al señor Vicente Antonio Auad Cevalco como gobernador de la provincia del Guayas.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de abril de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 244

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone como atribución y deber del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el literal c) del artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manda que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones estará conformado, entre otros, por un miembro designado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, literal c) del artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señorita Irene María Vélez Froment, como miembro del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Cruz, Galápagos el 25 de abril de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 245

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuyen al Presidente de la República las competencias de definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la norma fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que de acuerdo a los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que el inciso final del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017 establece que: *"En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia."*;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que los proyectos de reforma institucional o posicional que involucren afectación presupuestaria en las instituciones que se encuentran en el ámbito del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se someterán al dictamen presupuestario por parte del ente rector de las finanzas públicas de ser el caso, previo a que el Ministerio del Trabajo emita el correspondiente informe;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 501 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 337 de 28 de septiembre de 2018 se regula el proceso institucional de las entidades de la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 175 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 530 de 3 de septiembre de 2021, se reorganiza la institucionalidad de la Presidencia de la República;

Que los numerales 6, 7 y 16 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 175 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 530 de 3 de septiembre de 2021 manifiesta que serán atribuciones de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República: “(...) 6. *Elaborar, revisar y validar propuestas de decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales, de carácter general o específico, y ponerlas a consideración del/la Presidente/a de la República; y certificar los mismos una vez que hayan sido expedidos; 7. Requerir a las entidades del sector público, en la elaboración de decretos ejecutivos, remitir los informes técnicos y jurídicos que sustenten las propuestas normativas y remitir el dictamen previo que deberán tramitarlo directamente ante el ente rector de las finanzas públicas de conformidad al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública (...) 16. Elaborar, revisar y validar las propuestas de creación, modificación o supresión de entidades e instancias de la Función Ejecutiva.*”;

Que los numerales 1, 14, 16 y 19 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 175 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 530 de 3 de septiembre de 2021 establece que serán atribuciones de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República: “1. *Asesorar políticamente al/la Presidente/a y gestionar el alineamiento político del Gobierno Nacional; (...) 14. Asesorar y asistir al/la Presidente/a de la República en materia de administración pública; (...) 16. Emitir lineamientos generales para la efectiva gestión de la administración pública, bajo las políticas rectoras que disponga el/la Presidente/a de la República; (...) 19. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para la*

transformación, eficiencia, y mejora de la gestión pública en las instituciones de la Administración Pública Central (...)”;

Que con la promulgación del Decreto Ejecutivo Nro. 501, el cual regula las fases del proceso de diseño institucional, en la actualidad su aplicabilidad no se corresponde con la estructura de la Presidencia de la República del Ecuador debido a la reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos de la Presidencia de la República emitido mediante Acuerdo Nro. PR-SGA-2023-163; en la medida en que se han modificado los marcos competenciales de las entidades y unidades involucradas en el proceso, lo cual exige una actualización de la regulación en torno a la institucionalidad para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Regular el proceso de reforma institucional, el cual incluye la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva. Se exceptúan de las disposiciones de este Decreto Ejecutivo a las empresas públicas.

Artículo 2.- Las entidades de la Función Ejecutiva, en el proceso de reforma institucional y en su respectiva implementación, deberán observar la normativa vigente y los criterios de optimización, austeridad, eficiencia y eficacia.

De igual forma, durante el proceso de reforma y su implementación, deberán garantizar la continuidad y no interrupción de los servicios públicos que correspondan.

Artículo 3.- En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases:

1. Fase de decisión estratégica; y,
2. Fase de implementación.

Artículo 4.- La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la

solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica.

Artículo 5.- La Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, será la responsable de analizar y emitir el pronunciamiento respectivo en relación a la pertinencia estratégica de la o las propuestas de reforma institucional remitidas por la entidad requirente, o las que haya motivado directamente.

Artículo 6.- Sobre la base del pronunciamiento emitido por la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, la Secretaría General Jurídica realizará el análisis correspondiente y emitirá el pronunciamiento jurídico de la o las propuestas de reforma institucional; así como preparará el proyecto de decreto ejecutivo que viabilice la propuesta de reforma institucional.

En caso de que la Presidencia de la República considere pertinente, el proyecto de decreto ejecutivo será socializado con la Secretaría Nacional de Planificación, el Ministerio del Trabajo, o el Ministerio de Economía y Finanzas para que formulen sus observaciones según el ámbito de sus competencias.

Una vez que se cuente con el proyecto final de decreto ejecutivo, la Secretaría General Jurídica solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el dictamen presupuestario favorable de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con la emisión del decreto ejecutivo finalizará la fase de decisión estratégica.

Artículo 7.- La fase de implementación iniciará una vez emitido el decreto ejecutivo correspondiente; las entidades encargadas del proceso de creación, modificación o supresión serán responsables de la implementación de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable a su ámbito de acción, en coordinación y con el apoyo técnico de las siguientes entidades de acuerdo con su ámbito de competencias:

- a) El Ministerio del Trabajo como entidad rectora del talento humano, estructuras institucionales y posicionales, remuneraciones de los servidores públicos, así como de la aprobación de estatutos orgánicos de las entidades de la Función Ejecutiva;
- b) La Secretaría Nacional de Planificación como responsable de la organización institucional del Ejecutivo en el territorio;
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas como entidad rectora de las finanzas públicas; y,
- d) El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliario como entidad responsable del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

De acuerdo con la normativa vigente, cada una de las entidades mencionadas en el presente artículo definirá y actualizará los instrumentos y metodologías necesarias para viabilizar eficientemente la implementación de lo dispuesto en el decreto ejecutivo que contiene las disposiciones referentes a la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

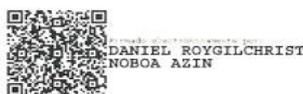
PRIMERA. - Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 501 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 337 de 28 de septiembre de 2018 y todas sus reformas.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Cruz, Galápagos, el 26 de abril de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 246

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, el nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manda como atribución del Presidente de la República el designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;

Que el artículo 5 de la Ley de Aviación Civil dispone que, la Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Encargar a la señora Silvia Victoria Vallejos Espinosa la Dirección General de Aviación Civil, hasta la designación de su titular.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No.102 de 8 de julio de 2021 y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Cruz, Galápagos, el 26 de abril de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.